

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

perfil profesional, expediente laboral, horario, funciones, criterios de contratación



Solicitud

Información sobre el horario, asistencia, perfil laboral y funciones de persona titular de la subdirección de sustentabilidad.



Respuesta

Se proporcionó copia simple del currículum de la Subdirectora de Sustentabilidad, que debía cumplir con una jornada de trabajo de tiempo completo, que el personal de Estructura es designados y removidos por la persona titular de la Alcaldía y que es la persona que ocupa el cargo superior jerárquico la encargada de supervisar el horario del personal de estructura y remitió una tabla con el nombre y tipo de contratación del personal adscrito a la Subdirección de Sustentabilidad.



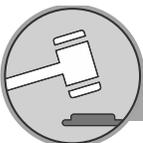
Inconformidad con la Respuesta

Falta de pronunciamiento por parte de la persona que ocupa el cargo superior jerárquico respecto de la supervisión de asistencia de la persona de su interés.



Estudio del Caso

No se advierte manifestación alguna del sujeto obligado, tendiente a manifestar como es que se lleva a cabo la supervisión de asistencia de la persona interés de la recurrente, ello tomando en consideración que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Al tratarse de un récord derivado del propio desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas que integran el sujeto obligado, no se advierten razones, motivos o impedimentos suficientes para que el *sujeto obligado* no se pronunciara y remitiera la información requerida.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual remita la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0732/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074522000121**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dos de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074522000121** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió información sobre una persona servidora pública:

*... de la titular de la subdirección de sustentabilidad
Curricula de la ciudadana [...]
Saber si la subdirectora cuenta con un expediente laboral o por ser intima amiga de la esposa del alcalde no le pidieron esos requisitos
Cual es su horario laboral
Porque la directora ejecutiva de planeación [...] no le exige cumplir con su horario y ir a trabajar como a los demás, o será que por ser amiga de la esposa del alcalde no le dice nada.
Que funciones realiza la subdirectora o es verdad que ella no le piden trabajo, así como ella lo divulga que por ser amiga de la esposa del alcalde no le piden trabajo administrativo ni político, que ella está ahí por otras razones y no como los demás compañeros que si tienen*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

que trabajar y hacer cosas políticas.

Que criterios empleó el alcalde para nombrarla como subdirectora

La [...] como supervisa su asistencia y horario de trabajo o tiene prohibido llamarle la atención porque se enoja la amiga (esposa del alcalde)

Nombre del personal que se encuentra adscrito a la subdirección y funciones que realiza cada persona” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AIZT/SS/020/2022 de la Subdirección de Sustentabilidad y anexos por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio AIZT/SS/020/2022. Subdirección de Sustentabilidad

“Se envían las funciones de la Subdirección de Sustentabilidad, único punto de competencia de esta área...

Cabe mencionar que existe información requerida por el solicitante que no es considerada información pública de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud de referencia no alude a ningún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en los archivos de esta Subdirección a mi cargo.” (Sic)



Puesto: Subdirección de Sustentabilidad	
Función Principal:	Diseñar estrategias de información para la población para establecer una interacción armónica con el entorno, considerando los recursos naturales para su conservación y aprovechamiento de manera sustentable.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">Formular planes y programas prioritarios para la gestión ambiental y desarrollo sustentable en coordinación con las diferentes áreas de la AlcaldíaProgramar campañas de información de cultura de respeto hacia los animales y al medio ambiente.

Oficio AIZT-DCH/0853/2022. Dirección de Capital Humano

“... en principio de máxima publicidad se proporciona copia simple del Curriculum de la Subdirectora de Sustentabilidad [...].

Por lo que proporciona 1 copia simple del curriculum en versión pública, mismo que contiene 2 fojas simples.

... de lo expresado por el solicitante no se desprende que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico, por lo tanto, lo manifestado por el solicitante no es información pública.

... al tratarse de personal de estructura es de tiempo completo, tal y como lo establece la Circular Uno Bis (Vigente) en su numeral 1,3.6 que a la letra dice: 1.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.

... personal de Estructura serán designados y removidos por el Alcalde, esto de acuerdo a lo establecido en su Artículo 31 Fracción XIII que a la letra dice:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

... es el superior jerárquico es el encargado de supervisar el horario del personal de estructura...

... después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos del personal de base, lista de raya base y estructura, se proporciona en el siguiente recuadro del personal adscrito a la Subdirección de Sustentabilidad de este Sujeto Obligado mismo que contiene nombre del trabajador y tipo de contratación

No. Cons:	NOMBRE DEL TRABAJADOR:	TIPO DE CONTRATACION:
01		ESTRUCTURA
02		ESTRUCTURA
03		BASE

... al realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos del personal de "Estabilidad Laboral" Nómina 8 no se localizó personal adscrito a la Subdirección de Sustentabilidad, así mismo por lo que hace a los Prestadores de Servicio contratados bajo régimen de Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados", dicha Jefatura de Unidad Departamental hace la aclaración que no es personal, trabajadores o servidores públicos, sino prestadores de servicios de los cuales en el Manual Administrativo no está contemplada la realización de Plantillas y asignación de área, solo se realiza la actualización correspondiente dependiendo de altas y bajas ya que su prestación de servicios es previamente autorizada, por tiempos establecidos los cuales tienen una relación contractual de carácter civil, por lo que no tienen área de adscripción, ya que están distribuidos de acuerdo a las necesidades de la Alcaldía. "

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“En la respuesta no se observa la intención o la contestación de su jefa inmediata. Capital humano dice que es responsabilidad del jefe inmediato supervisar la asistencia, pero la jefa inmediata de la subdirectora no respondió la subdirectora dice que no es información pública le recuerdo a la subdirectora que su asistencia a trabajar como servidora pública si es pública. La jefa inmediata de la subdirectora es omisa se tardaron tanto tiempo para responder de manera tan simple.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticuatro de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0732/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de primero de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El once de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial, remitió diversos oficios, a través de los cuales agregó:

Oficio AIZT-DCH/1148/2022. Dirección de Capital Humano

“... se hace de su conocimiento que después de analizar el curriculum vitae requerido, se observo que este contienen datos de carácter restringido en su modalidad “CONFIDENCIAL” de conformidad con el artículo 6 Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 3 Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y toda vez que los documentos requeridos cuenta con datos personales, el cual se describe a continuación de manera enunciativa y no limitativa tal como: numero de cedula profesional, en ese sentido se proporcionan 1 curriculum mencionando conantelación en versión publica testando el dato mencionado, de acuerdo con lo deliberado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el acuerdo 15/28E/2019.

... la Subdirectora de Sustentabilidad [...] si cuenta con expediente laboral.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Respecto a “y funciones que realiza cada persona”, se informa que en el caso de personal de base este desempeña actividades mismas que son supeditadas por el Jefe Inmediato.

En el caso del personal de estructura, estas son de acuerdo al Manual Administrativo”

2.4 Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras publicas no son materia del presente recurso de revisión, ni actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

De igual forma, se advierte que la recurrente únicamente se inconforma con la falta de respuesta de la persona que ocupa el cargo superior jerárquico respecto de la asistencia de aquella de su interés, no así sobre las respuestas a los demás cuestionamientos por lo que se presumirá su conformidad con las mismas, es decir que no se analizaran en el fondo del presente asunto por no advertirse la manifestación de ningún agravio en su contra. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AIZT/SS/020/2022 de la Subdirección de Sustentabilidad, AIZT-DCH/0853/2022 y AIZT-DCH/1148/2022 de la Dirección de Capital Humano.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre una persona servidora pública, particularmente de la persona titular de la subdirección de sustentabilidad:

- *Curricula*
- *Saber si cuenta con un expediente laboral*
- *Horario laboral*
- *Que funciones realiza*
- *Que criterios empleados para su nombramiento*
- *Como se supervisa su asistencia y horario de trabajo*
- *Nombre del personal que se encuentra adscrito a la subdirección y funciones que realiza cada persona*

Al dar respuesta, el sujeto obligado proporcionó copia simple del Curriculum de la Subdirectora de Sustentabilidad, que debía cumplir con una jornada de trabajo de tiempo completo, que el personal de Estructura es designados y removidos por la persona titular de la Alcaldía y que es la persona que ocupa el cargo superior jerárquico la encargada de supervisar el horario del personal de estructura y remitió una tabla con el nombre y tipo de contratación del personal adscrito a la Subdirección de Sustentabilidad.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de pronunciamiento por parte de la persona que ocupa el cargo superior jerárquico respecto de la supervisión de asistencia de la persona de su interés.

Posteriormente el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta su inicial y añadió que persona que ocupa la Subdirección de Sustentabilidad si cuenta con expediente laboral, que sus funciones son asignadas por la persona que ocupa el puesto superior jerárquico.

Al respecto, tal y como ya se mencionó en la fracción IV artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que un recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información incompleta.**

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte manifestación alguna del sujeto obligado, tendiente a manifestar como es que se lleva acabo la supervisión de asistencia de la persona interés de la recurrente, ello tomando en consideración que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los **sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Máxime que el mismo sujeto obligado manifestó que correspondía a la persona superior jerárquica dicha supervisión interés de la recurrente. De tal forma que, al tratarse de un record derivado del propio desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas que integran el sujeto obligado, no se advierten razones, motivos o impedimentos suficientes para que el sujeto obligado no se pronunciara y remitiera la información requerida.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual remita a la *recurrente* la información faltante consistente en:

- Como se supervisa su asistencia y horario de trabajo de la persona servidora pública interés de la *recurrente*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**